



**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAU20150014, DEL TITULAR PRAMAC IBÉRICA, S.A.U., PARA INCORPORAR A LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL NUEVAS PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DERIVADAS DE LA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL PLANTEADA POR LA MERCANTIL, CONSISTENTE EN UNA NUEVA IDENTIFICACIÓN DE FOCOS DE EMISIÓN A LA ATMÓSFERA.**

**Expediente:** AAU20150014

**PRAMAC IBÉRICA, S.A.U.**  
C/ MARIO CAMPINOTI, Nº 1  
PARQUE EMPRESARIAL POLARIS WORLD  
30591 BALSICAS-TORRE PACHECO

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN**

**Nombre:** PRAMAC IBÉRICA, S.A.U.

**NIF/CIF:** A50204395

**NIMA:** 3000000336

**DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO**

**Nombre:**

**Domicilio:** C/ MARIO CAMPINOTI,1, PARQUE EMPRESARIAL POLARIS WORLD

**Población:** BALSICAS-TORRE PACHECO (MURCIA)

**Actividad:** FABRICACIÓN DE GRUPO ELECTRÓGENOS

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor de 5 de julio de 2019, Pramac Ibérica, S.A.U. obtiene Autorización ambiental única para industria dedicada a la fabricación de grupo electrógenos, ubicada en C/ Mario Campinoti, 1, Parque Empresarial Polaris World, t.m. de Torre Pacheco con sujeción al Anexo de Prescripciones Técnicas de 19 de junio de 2019.
2. El 28 de noviembre de 2019 el titular de la instalación propone una modificación, que considera no sustancial, consistente básicamente en una nueva identificación de focos de emisión a la atmósfera.
3. Vista la modificación planteada, el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico el 29 de enero de 2020, en el que se califica la modificación planteada como no sustancial de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, y se propone la modificación de determinados apartados del Anexo de Prescripciones Técnicas de 19 de junio de 2010 para incorporar a la Autorización las prescripciones técnicas derivadas de la modificación no sustancial



## 2. MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL PROPUESTA POR EL TITULAR DE LA INSTALACIÓN:

De acuerdo con el escrito presentado por el titular de la instalación las modificaciones consisten básicamente en una nueva identificación de focos de emisión a la atmósfera:

- En algunos focos no coinciden las chimeneas para la emisión de gases canalizados a la atmósfera con las identificadas en el anexo de prescripciones técnicas, debido entre otras causas, a que se trata de focos de combustión sin contacto entre los gases de combustión y el material a secar/calentar.
- En algunos focos de combustión, el combustible no es gasoil sino gas natural.

## 3. CALIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

**Dado que en ningún caso las modificaciones propuestas por el titular implican un incremento en la emisión de contaminantes a la atmósfera, ni la emisión de nuevos contaminantes a la atmósfera, según lo establecido en el artículo 22 y 84 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, se considera que la modificación propuesta está considerada como NO SUSTANCIAL.**

## 4. CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta la modificación NO SUSTANCIAL propuesta por el titular de la instalación, procede MODIFICAR LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA de acuerdo con lo establecido a continuación:

El Informe Técnico incluye los siguientes apartados de las prescripciones técnicas que resultan modificados en los términos expuestos en la parte dispositiva de la presente resolución:

- A.1. *PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.*
  - A.1.3. *Emisiones canalizadas.*
  - A.1.4. *Características de las Chimeneas de los Focos Confinados.*
  - A.1.5. *Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición.*
  - A.6.1 *Obligaciones en materia de ambiente atmosférico.*

4. El 31 de marzo de 2020 se dicta resolución por la que se acuerda iniciar el procedimiento de modificación de oficio de la autorización ambiental única concedida en el expediente AAU20150014, para incorporar a la autorización las nuevas prescripciones técnicas derivadas de la modificación no sustancial planteada por Pramac Ibérica, S.A.U. el 28 de noviembre de 2019.

La resolución incluye la modificación de los apartados del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización que resultan afectados por la modificación no sustancial de la instalación/actividad (apartados A.1, A.1.3., A.1.4., A.1.5. y A.6.1), en los términos propuestos por el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental en su Informe Técnico de 29 de enero de 2020, así como las condiciones y comprobaciones derivadas de la modificación.

5. La resolución de 31 de marzo de 2020 se notifica a la mercantil el 1 de abril de 2020, para que pueda valorarlo y presentar las alegaciones y documentación que estimara conveniente sobre el contenido de las prescripciones técnicas derivadas de la modificación no sustancial propuestas por el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental en su Informe de 29 de enero de 2020.





Dirección General de Medio Ambiente

En virtud de lo establecido en la Disposición adicional tercera, del *Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*, se comunicó a la mercantil la suspensión del plazo administrativo, salvo que manifestara expresamente su conformidad con que no se suspenda el plazo y continúe la tramitación del procedimiento en tanto las actuaciones no resulten afectadas por lo establecido en la misma Disposición adicional

6. Asimismo, la resolución se comunica al Ayuntamiento de Torre Pacheco (el 2 de abril de 2020), informándole de las actuaciones en el expediente.
7. El 19 de junio de 2020 Pramac Ibérica, S.A.U. presenta Libro de registro para el control de las emisiones actualizado.

Hasta la fecha, no consta en el expediente alegaciones a las nuevas prescripciones técnicas realizadas por la mercantil ni por el Ayuntamiento de Torre Pacheco.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el Informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 29 de enero de 2020; conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las AAPP* y en los artículos 22 y 23 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, en su redacción vigente al tiempo de las actuaciones.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo con el Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, procedo a formular la siguiente

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Modificar el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización Ambiental Única concedida en el expediente AAU20150014, del titular PRAMAC IBÉRICA, S.AU., para incorporar a la Autorización prescripciones derivadas de la modificación no sustancial de la instalación/actividad, consiste básicamente en una nueva identificación de focos de emisión a la atmósfera.

**SEGUNDO.-** Modificar los apartados A.1. *PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO*; A.1.3. *Emisiones canalizadas*; A.1.4. *Características de las Chimeneas de los Focos Confinados*; A.1.5. *Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición* y A.6.1 *Obligaciones en materia de ambiente atmosférico*, del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización, que quedarán redactados en los siguientes términos según el Informe Técnico de 29 de enero de 2020:



- El apartado A.1 queda como sigue:

### A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

Dado que en la instalación se llevan a cabo varias actividades del mismo tipo, para determinar la catalogación de la actividad principal se aplica lo establecido en el apartado b del artículo 5.1 del Real Decreto 100/2011, considerando por tanto la suma de las potencias, capacidades de producción o consumo de disolventes de dichas actividades.

Actividad: Procesos industriales con combustión. Otros equipos, de potencia térmica nominal => 1 MWt y < 5 MWt:  
**Clasificación: Grupo C, Código: 03 01 06 03**

Actividad: Industria del hierro y del acero. Tratamientos químicos o electrolíticos del acero que supongan el empleo o intervención de sustancias auxiliares (no especificados en los epígrafes 06 02) como pueden ser el decapado químico, pasivado, electropulido, fosfatado o procedimientos similares: **Clasificación: Grupo B, Código: 04 02 10 05**

Actividad: Industria del hierro y del acero. Tratamientos físicos o mecánicos del hierro o el acero (superficiales o no) caracterizados por la acción mecánica sobre el metal tales como el descascarillado, granallado, chorreado con abrasivos, esmerilado, pulido, decapado físico o mecánico, laminación en frío, extrusión, trefilado, machería, así como otras operaciones similares en talleres industriales para calderería, el oxicorte o la soldadura de piezas de hierro o acero:

**Clasificación: Grupo C, Código: 04 02 08 03**

Actividad: Otra industria diversa. Aplicaciones de pinturas o recubrimientos no basados en disolventes en la industria con c.p. >= 100 m<sup>2</sup>/hora: **Clasificación: Grupo B, Código: 04 06 17 16**

- El apartado A.1.3. Emisiones Canalizadas queda como sigue:

•Emisiones canalizadas. Combustión										
Nº Foco	Dispositivo	Caudal máximo de emisión (Nm <sup>3</sup> /h)	Potencia (kWt)	Combustible	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
C1	BANCO DE PRUEBAS 1	---	32	Gasoil	Prueba Grupos Electrógenos	CO, NOx	C	D	03 01 05 04	---
C1-B	BANCO DE PRUEBAS 1 BACKUP	---	32	Gasoil	Prueba Grupos Electrógenos	CO, NOx	C	E	03 01 05 04	---
C2	BANCO DE PRUEBAS 2	---	180	Gasoil	Prueba Grupos Electrógenos	CO, NOx	C	D	03 01 05 04	---
C3	BANCO DE PRUEBAS 3	---	180	Gasoil	Prueba Grupos Electrógenos	CO, NOx	C	D	03 01 05 04	---
C4	BANCO DE PRUEBAS 4	---	12	Gasoil/ Gasolina	Prueba Grupos Electrógenos	CO, NOx	C	D	03 01 05 04	---
C4-B	BANCO DE PRUEBAS 4 BACKUP	---	12	Gasoil/ Gasolina	Prueba Grupos Electrógenos	CO, NOx	C	E	03 01 05 04	---
C5	BANCO DE PRUEBAS 5 Y 6	---	2x180	Gasoil	Prueba Grupos Electrógenos	CO, NOx	C	D	03 01 05 04	---
C6	QUEMADOR TÚNEL DE LAVADO 1	236 m <sup>3</sup> N/h	350	Gas natural	Quegador asociado	CO, NOx	C	C	03 01 06 04	C
C7	QUEMADOR TÚNEL DE LAVADO 2	236 m <sup>3</sup> N/h	350	Gas natural	Quegador asociado	CO, NOx	C	C	03 01 06 04	C
C8	QUEMADOR TÚNEL DE SECADO	181,3 m <sup>3</sup> N/h	500	Gas natural	Quegador asociado	CO, NOx	C	C	03 01 06 04	C
C9	QUEMADOR TUNEL POLIMERIZACIÓN	650,5 m <sup>3</sup> N/h	700	Gas natural	Quegador asociado	CO, NOx	C	C	03 01 06 04	C

•Emisiones canalizadas. Combustión										
Nº Foco	Dispositivo	Caudal máximo de emisión (Nm <sup>3</sup> /h)	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA		
P1	CICLÓN CABINA DE PINTURA	22.849 m <sup>3</sup> N/h	Salida ciclón proceso de pintado	Partículas	C	C	04 06 17 16	B		
P2	TÚNEL DE LAVADO 1	---	Salida túnel 1	HF, HCl	C	C	04 02 10 05	B		
P3	TÚNEL DE LAVADO 2	---	Salida túnel 2	HF, HCl	C	C	04 02 10 05	B		
P4	TÚNEL DE SECADO	---	Salida túnel 3	HF, HCl	C	C	04 02 10 05	B		
P5	EXTRACCIÓN LOCALIZADA DE HUMOS DE SOLDADURA	8.541 m <sup>3</sup> N/h	Salida captación zona soldadura	Partículas	C	C	04 02 08 03	C		
P6	CABINA DE PINTURA MANUAL	12.491 m <sup>3</sup> N/h	Salida cabina pintura manual	COVs	C	E	06 01 08 04	---		

(a) Difusas, (F)ugitiva, (C)onfinada  
(b) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica





## El apartado A.1.4. Características de las Chimeneas de los focos confinados:

Las características de las chimeneas correspondientes a los focos confinados, son las siguientes:

Nº de Foco	Altura prevista (m)	Diámetro (m)	Nº de bocas de muestreo
C6	14	0,32	1
C7	14	0,32	1
C8	14	0,32	1
C9	14	0,38	2
P1	13	0,80	2
P2	13	0,32	1
P3	13	0,32	1
P4	13	0,32	1
P5	13	0,50	2
P6	12	0,85x0,85	2

## • El apartado A.1.5. Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición.

### – Valores máximos de Emisión.

- Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para los focos de combustión C6, C7, C8 y C9:

	Parámetro contaminante	VLE	Unidad	Combustible	% Oxígeno de referencia
C6, C7, C8 y C9	CO	100	mg/Nm <sup>3</sup>	GASOIL	3%
	NOx	190	mg/Nm <sup>3</sup>		

- Valores Límite de Emisión General (VLE) autorizado para el túnel de pintura en polvo:

Nº Foco	Parámetro contaminante	Caudal máximo de emisión	VLE
P1 (túnel de pintura)	Partículas	22.849 Nm <sup>3</sup> /h	3 mg/Nm <sup>3</sup>

- Valores Límite de Emisión General (VLE) autorizado para los focos del túnel de lavado:

Nº Foco	Parámetro contaminante	Caudal máximo de emisión	VLE
P2 y P3 (túnel de lavado)	Fluoruro de hidrógeno (HF)	236 Nm <sup>3</sup> /h	2 mg/Nm <sup>3</sup>
	Cloruro de hidrógeno (HCl)		30 mg/Nm <sup>3</sup>

- Valores Límite de Emisión General (VLE) autorizado para los focos del túnel de secado:

Nº Foco	Parámetro contaminante	Caudal máximo de emisión	VLE
P4 (túnel de secado)	Fluoruro de hidrógeno (HF)	181,3 Nm <sup>3</sup> /h	2 mg/Nm <sup>3</sup>
	Cloruro de hidrógeno (HCl)		30 mg/Nm <sup>3</sup>

- Valores Límite de Emisión General (VLE) autorizado para el foco de humos de soldadura:

Nº Foco	Parámetro contaminante	Caudal máximo de emisión	VLE
P5 (humos de soldadura)	Partículas	8.541 m3N/h	3 mg/Nm <sup>3</sup>



• **El apartado A.6.1. Obligaciones en materia de ambiente atmosférico.**

1. Informe **TRIENAL** mediante medición **MANUAL** discontinua de las emisiones procedentes de los focos **P1 a P4** emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto **A.1.4** y conforme al **A.1.5** del Anexo A.

Nº de foco	Actuación TRIENAL (año)		
	I.A.	I.A.+3	I.A.+6
<b>P1, P2, P3 y P4</b>	√	√	√

2. Informe **QUINQUENAL** mediante medición **MANUAL** discontinua de las emisiones procedentes de los focos **de combustión C6, C7, C8 y C9 y del foco P5**, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto **A.1.3** y conforme al **A.1.5** del Anexo A.

Nº de foco	Actuación QUINQUENAL (año)	
	I.A.	I.A.+5
<b>C6, C7, C8 y C9 y P5</b>	√	√

**3. Informe TRIENAL, emitido por E.C.A. que contemple:**

- La afección de las inmisiones, con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia.
- Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto **A.1.** de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas, teniendo en especial consideración:
  - Si se respetan los niveles de emisión exigidos.
  - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
  - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
  - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
  - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1.

**Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1 y 2 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con las que se lleven a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 40 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.**

Tanto las mediciones realizadas, como los informes elaborados por Entidad de Control Ambiental relativos a las mismas, deberán ser realizados de acuerdo a la norma "UNE-EN-15259.

**TERCERO.-** La Autorización Ambiental Única quedará sujeta a la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 5 de julio de 2019 por la que se otorgó autorización, y a la resolución por la que se establezca el nuevo contenido de los apartados A.1., A.1.3, A.1.4., A.1.5 y A.6.1 del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización en los términos recogidos en el apartado SEGUNDO anterior. La resolución de modificación de la autorización será complementaria y se mantendrá anexa a la Resolución de 5 de julio de 2019.





#### **CUARTO. Comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.**

De conformidad con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, el titular de la instalación deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando ante el órgano ambiental de la CARM la documentación señala al efecto en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental única y de la presente resolución por la que modifican prescripciones derivadas de la modificación no sustancial.

En el plazo de DOS MESES desde la notificación de la presente resolución, el titular deberá presentar ante el órgano ambiental de la CARM la documentación ambiental en materia de competencia autonómica. En cumplimiento de la Ley 22/2011, de Residuos y suelos contaminados, la comunicación dirigida al órgano autonómico irá acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones generales de los titulares de instalaciones de producción de residuos peligrosos relativas a:

- **Seguro de responsabilidad civil y medioambiental**, por cuantía según se determina en el apartado A.2.6 del Anexo de Prescripciones Técnicas.

**Declaración Responsable** suscrita por el solicitante, del mantenimiento en vigor del seguro.

**De no aportar la documentación acreditativa** del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, **se ordenará** el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante **la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales**, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.

**QUINTO.** Notificar la presente resolución al solicitante, con indicado de lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. La notificación se hará extensiva al Ayuntamiento de en cuyo término municipal se encuentra la instalación.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Firmado electrónicamente al margen. Francisco Marín Arnaldos.

